

DIARIO OFICIAL.

Año XXIII.

Bogotá, sábado 20 de Agosto de 1887.

Número 7,143.

CONTENIDO.

	Págs.
PODER LEGISLATIVO.	
Consejo Nacional Legislativo — Ley 149 de 1887, que abre varios créditos adicionales. Ley 150 de 1887, por la cual se autoriza al Gobierno para hacer ciertos gastos.	933
Proposición aprobada por el Consejo Nacional.	933
Rectificaciones a la ley 143 de 1887.	933
MINISTERIO DE GOBIERNO.	
Resoluciones sobre rebajas de pena.	934
Las economías.	934
Telegramas.	934
Decreto número 534 de 1887, por el cual se hacen tres nombramientos en el Ramo de Correos.	934
Decreto número 535 de 1887, por el cual se admite una renuncia y se hace un nombramiento en el Ministerio público.	934
Diligencias de visita.	934
Institución a contrato para la impresión del Diario Oficial.	934
MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES.	
Reclamaciones de extranjeros.	935
MINISTERIO DE FOMENTO.	
Tranvías de tracción mecánica.	935
Invitación a contrato para la conducción de 115 cargas de materiales telegráficos para construir la línea de Chiquinquirá a Tunja, pasando por Ráquira, Leiva y Samacá.	936
OFICINA GENERAL DE CUENTAS.	
Autos.	936
Avisos oficiales.	936

Poder Legislativo.

CONSEJO NACIONAL LEGISLATIVO.

LEY 149 DE 1887

(11 DE AGOSTO),

que abre varios créditos adicionales.

El Consejo Nacional Legislativo

DECRETA:

Artículo único. Abrense al Poder Ejecutivo los siguientes créditos adicionales, imputables al Presupuesto de Gastos para la vigencia económica de 1887 a 1888, para que pueda ordenar y hacer los que a continuación se expresan:

MINISTERIO DE GOBIERNO.

DEPARTAMENTO DE POLÍTICA INTERIOR.

Capítulo V.

Consejo Nacional Legislativo (Personal).

Para pagar las dietas, viáticos y empleados del Consejo Nacional Legislativo (aproximación) treinta y cinco mil pesos (\$ 35,000).

DEPARTAMENTO DE BIENEFICENCIA Y RECOM-PENSAS.

Capítulo XXIV.

Gastos varios.

Para completar el auxilio votado al Lazareto de Cundinamarca, según contrato de 18 de Febrero de 1881 (Diario Oficial número 4,952 (veintiún mil seiscientos pesos (\$ 21,600).

Capítulo XXVII.

Administración general de Correos. (Material).

Para aumentar a mil quinientos pesos (\$ 1,500) anuales la cantidad votada para útiles de escritorio etc. de la Administración general de Correos, trescientos pesos (\$ 300); en el bienio, seiscientos pesos (\$ 600).

MINISTERIO DE RELACIONES EXTE-RIORES.

DEPARTAMENTO DE RELACIONES EXTERIORES.

Capítulo XXXVI.

Ministerio de Relaciones Exteriores. (Material).

Para legalizar el gasto de diez y siete mil ochocientos sesenta pesos (\$ 17,860) invertidos en Noviembre y Diciembre de 1886, conforme a la ley especial, diez y siete mil ochocientos sesenta pesos (\$ 17,860).

MINISTERIO DE HACIENDA.

Capítulo XLIX.

Gastos varios e imprevistos.

Para pagar al Sr. Eladio C. Gutiérrez, apoderado del Sr. Juan de la Cruz Gallego, como indemnización de los perjuicios que le causó la infracción por parte del Gobierno, de los contratos de 8 de Agosto de 1881 y 13 de Mayo de 1882, sobre conducción de sal de Zipaquirá a Manizales, según sentencia de la Corte Suprema, de fecha 2 de Julio de 1885, publicada en el número 6,444 del Diario Oficial, seis mil seiscientos pesos (\$ 6,600).

MINISTERIO DE GUERRA.

Capítulo LIX.

Para el pago de ajustamientos militares (artículo 3.º de la ley "sobre varios asuntos fiscales,") doscientos mil pesos (\$ 200,000).

Capítulo LX.

Para atender a los pagos que haya de hacer el Gobierno, con motivo de los arreglos sobre devolución de fincas raíces rematadas durante la guerra de 1876 y 1877, para hacer efectivas contribuciones de guerra, al tenor de lo dispuesto en la ley 38 de 1882, hasta treinta mil pesos (\$ 30,000).

MINISTERIO DEL TESORO.

Capítulo LXXXIX.

Gastos varios extraordinarios.

Para legalizar los gastos hechos por anticipación en compra de letras sobre varios países extranjeros, abono de interés, cambio de moneda etc., y para los de igual naturaleza que hayan de hacerse con inmutabilidad al Departamento del Tesoro, capítulo 7.º, servicio económico de 1886 a 1887, quinientos mil pesos (\$ 500,000).

MINISTERIO DE FOMENTO.

DEPARTAMENTO DE OBRAS PÚBLICAS.

Capítulo LXXXVIII.

Edificios de la Nación

Conservación y reparación de edificios nacionales, diez mil pesos (\$ 10,000).
Para mobiliario de edificios nacionales, treinta y dos mil pesos (\$ 32,000).

Para darle cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 228 de la ley 59 de 1884, en cuanto a la suma que allí se asigna para conservación y composición del camino que pone en comunicación la parte oriental de los extinguidos Estados (hoy Departamentos) de Boyacá y Cundinamarca, con el río Meta, cuatro mil pesos (\$ 4,000).

Para reconocer los créditos a que se refieren las cuentas de cobro, debidamente comprobadas, que el Gobierno del Departamento de Cundinamarca presente al Ministerio de Fomento, de acuerdo con los artículos 1.º y 2.º del contrato de 23 de Octubre último, aprobado por la ley 76 de 1886; y con el objeto de que se pueda verificar la compensación a que haya lugar conforme a dicha ley, hasta quince mil pesos (\$ 15,000).

Dada en Bogotá, a diez de Agosto de mil ochocientos ochenta y siete.

El Presidente, M. A. CARO—El Vicepresidente, JULIO E. PÉREZ—El Secretario, Roberto de Narváez—El Secretario, Manuel Brigrard.

Gobierno Ejecutivo—Bogotá, Agosto 11 de 1887.

Publíquese y ejecútese.

(L. S.) RAFAEL NÚÑEZ.

El Ministro del Tesoro,

CARLOS MARTÍNEZ SILVA.

LEY 150 DE 1887

(11 DE AGOSTO),

por la cual se autoriza al Gobierno para hacer ciertos gastos.

El Consejo Nacional Legislativo

DECRETA:

Art. 1.º Autorízase al Gobierno:
1.º Para auxiliar a las víctimas del último

incendio que tuvo lugar en el Distrito de Tocaima (Departamento de Cundinamarca) el 18 de Julio último, con la suma de diez mil pesos (\$ 10,000), pagadera del Tesoro nacional, por una sola vez, en moneda legal.

El Gobierno determinará la forma que juzgue más conveniente para la más equitativa distribución de este auxilio.

2.º Para legalizar el sueldo pagado al Sr. Felipe Ruiz Quintero, por sus servicios prestados en dos meses, como Visitador de las oficinas de la línea "D" del Telégrafo nacional, y comisionado del Poder Ejecutivo para acordar con el Sr. Gobernador del Departamento de Antioquia las bases del contrato sobre venta de los telégrafos de propiedad de aquel Departamento, a razón de ciento cincuenta pesos (\$ 150) mensuales.

3.º Para pagar al mismo Felipe Ruiz Quintero el sueldo de un mes más, que devengó en cumplimiento de la comisión a que se refiere el inciso anterior.

4.º Para pagar el arrendamiento de los edificios y locales que se necesitan para oficinas públicas, y establecimientos de instrucción secundaria, hasta por la suma de diez mil ochocientos pesos (\$ 10,800).

5.º Para aumentar la suma que la ley 30 de 1886 destinó para el establecimiento y sostenimiento de las Juntas de higiene, hasta con la suma de dos mil pesos (\$ 2,000).

6.º Para pagar los sueldos del personal y material de las Secretarías de las Gobernaciones de los Departamentos: fijándolos, previo dictamen del respectivo Gobernador.

Estos sueldos no podrán ser mayores que los que actualmente gozan los citados empleados, según disposiciones vigentes en el respectivo Departamento; y mientras el Gobierno fija los nuevos sueldos, se pagarán estos últimos.

7.º Para pagar el sueldo de dos Escribientes del Tribunal del Distrito de Santander, en los siete primeros meses del corriente año, a razón de cuarenta pesos (\$ 40) mensuales cada uno, quinientos sesenta pesos (\$ 560).

8.º Para pagar el sueldo devengado por el Adjunto de la Administración principal de Salinas de Cundinamarca, de Enero a Julio del corriente año, que continuó prestando sus servicios, trescientos cincuenta pesos (\$ 350).

Art. 2.º Autorízase al Gobierno para contratar, cuando la situación del Tesoro lo permita, la construcción de una línea telegráfica entre Santa Marta y Riohacha. El contrato se hará sobre las mismas bases del que se verificó para la construcción de la línea entre Cartago y Risioqui, que fué aprobado por la ley 96 de 1887; no necesitará posterior aprobación del Congreso, y el Poder Ejecutivo incluirá en la liquidación de Presupuestos, por aproximación, la suma de doce mil pesos (\$ 12,000) para atender al correspondiente gasto.

Art. 3.º Autorízase asimismo al Gobierno:
1.º Para comprar una cañonera de vapor, de poco calado, destinada al servicio de Guarda-costas y Remolcador en las bocas del río Magdalena, para la cual dispondrá de la suma hasta de ciento veinticinco mil pesos (\$ 125,000).

El Gobierno reglamentará este servicio, estableciendo los prácticos y demás empleados necesarios, señalando los sueldos de éstos, fijando la tarifa respectiva y dictando las demás medidas que al efecto juzgue necesarias.

2.º Para auxiliar al Distrito de Barranquilla, Departamento de Bolívar, con la suma de quince mil pesos (\$ 15,000), destinada exclusivamente a la canalización de las aguas del río Magdalena que bañan aquella ciudad.

El Gobierno del Departamento de Bolívar cuidará de la debida aplicación de este auxilio.

3.º Para pagar al Sr. Germán N. Piñeres la suma de doscientos cuarenta pesos (\$ 240), que reclama del Gobierno por gastos hechos en el arreglo y conservación de

la línea telegráfica, entre esta ciudad y la de Honda, en el año de 1885, siempre que este crédito sea comprobado debidamente a juicio del Gobierno.

Art. 4.º Los sueldos de que trata el inciso 6.º del artículo 1.º de esta ley, serán cubiertos desde la fecha de la vigencia de la ley 48 de 1887 (fiscal).

Art. 5.º La partida de cuatro mil pesos (\$ 4,000) votada en la ley 134 del presente año, para pagar medios sueldos por enfermedad comprobada, a los empleados de la dependencia del Ministerio de Gobierno, servirá también para pagar los medios sueldos por enfermedad a los Magistrados de la Corte Suprema y a los Consejeros de Estado.

Dada en Bogotá, a ocho de Agosto de mil ochocientos ochenta y siete.

El Presidente, M. A. CARO—El Vicepresidente, JULIO E. PÉREZ—El Secretario, Roberto de Narváez—El Secretario, Manuel Brigrard.

Gobierno Ejecutivo—Bogotá, Agosto 11 de 1887.

Publíquese y ejecútese.

(L. S.) RAFAEL NÚÑEZ.

El Ministro del Tesoro,

CARLOS MARTÍNEZ SILVA.

PROPOSICION aprobada por el Consejo Nacional: República de Colombia—Consejo Nacional Legislativo—Secretaría—Número 87—Bogotá, 10 de Agosto de 1887.

A. S. S. el Ministro de Estado en el Despacho de Gobierno—Presente.

Para conocimiento del Gobierno, y su publicación en el periódico oficial, tengo la honra de transcribir a V. S. la siguiente proposición aprobada por el Consejo en sesión de hoy:

"S. E. el Presidente del Consejo Nacional Legislativo hará parte de la Comisión encargada de la preparación del proyecto de ley electoral."

Dios guarde a V. S.

Manuel Brigrard.

RECTIFICACIONES a la ley 143 de 1887.

República de Colombia—Consejo Nacional Legislativo—Secretaría—Número 898—Bogotá, 10 de Agosto de 1887.

A. S. S. el Ministro de Estado en el Despacho de Gobierno, etc. etc. etc.

Para que S. S. se sirva ordenar la rectificación del caso en el Diario Oficial, pongo en su conocimiento que la Comisión de redacción de la ley 143 del presente año, en vista de los antecedentes respectivos, ha encontrado las siguientes omisiones en la copia auténtica de la citada ley que se pasó al Gobierno para su sanción y que lo fué el 5 de los corrientes:

En el inciso 2.º del artículo 10, capítulo IV, "Modo de conocer los Tribunales en los negocios de su competencia," se omitió hacer mención de la atribución marcada con el número 2.º; debiendo, en consecuencia, quedar redactado así el inciso:

"En Sala de Acuerdo, en los negocios designados con los números 1.º, 2.º, 3.º y 4.º."

En el artículo 11 del mismo capítulo, se omitió mencionar la atribución 11; debiendo quedar el artículo redactado así:

"Artículo 11. De los negocios designados en los números 5.º, 6.º, 7.º, 8.º, 9.º, 10, 11 y 12 concocerán los Tribunales en Sala de tres Magistrados, correspondiendo a un solo Magistrado la sustanciación del negocio."

Dios guarde a V. E.

Manuel Brigrard.